



## **INFORME SOBRE LA INTERPRETACION NORMATIVA ACERCA DE DIFERENTES APARTADOS RELATIVOS AL ETIQUETADO DEL PESO DEL PAN**

---

En este Organismo se ha recibido un correo de fecha, 17 de octubre de 2014, de la Subdirección General de Control y Laboratorios Alimentarios, por el que se traslada la consulta formulada por una Firma Comercial, acerca de la interpretación normativa sobre diferentes apartados relativos al etiquetado del peso del pan

En relación a las cuestiones planteadas, se informa lo siguiente:

**Primero:** La consultante quiere saber *qué se considera pérdida considerable del peso en el pan*, atendiendo al Anexo IX sobre "Declaración de la Cantidad Neta" del Reglamento 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor.

El artículo 23.1, del citado Reglamento 1169/2011, dispone que *la cantidad neta de un alimento se expresara en litros, centilitros, mililitros, kilogramos o gramos, según el caso:*

- a) en unidades de volumen en el caso de productos líquidos*
- b) en unidades de peso en el caso de los demás productos.*

Asimismo, el apartado 23.3, indica que *en el anexo IX se establecen las normas técnicas para aplicar el apartado 1, incluidos los casos específicos en los que no se indicará la indicación de la cantidad neta.*

En el anexo IX se establece que la declaración de la cantidad neta no será obligatoria en el caso de alimentos:

- a) que estén sujetos a pérdidas considerables de volumen o de su masa y que se vendan por unidades o se pesen ante el comprador*
- b) cuya cantidad neta sea inferior a 5g o 5 ml; no obstante, esa disposición no se aplicará en el caso de las especias y plantas aromáticas, o*



- c) *que normalmente se venden por unidades, siempre que el número de artículos pueda verse claramente y los artículos puedan contarse fácilmente desde el exterior o, de no ser así, se indique en el etiquetado.*

Por otra parte, el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la RTS para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, en el artículo 2, recoge la siguiente definición: *pan, sin otro calificativo, designa el producto resultante de la cocción de una masa obtenida por la mezcla de harina de trigo y de agua potable, con o sin adición de sal comestible, fermentada por especies de microorganismos propios de la fermentación panaria.*

De igual forma, en el artículo 3, se define el pan común, como *el definido en el artículo 2, de consumo habitual en el día, elaborado con harina de trigo y que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 14 y al que solo se le pueden añadir los coadyuvantes tecnológicos y aditivos autorizados para este tipo de pan.*

En el artículo 17, sobre características de los productos terminados, en el punto 4, se dispone que *el pan bregado, de miga dura, español o candeal en cualquiera de sus modalidades o características, tendrá una humedad máxima del 30 por 100.*

- a) *Piezas superiores a 501 gramos, 39 por 100.*
- b) *Piezas de 401 a 500 gramos, 37 por 100*
- c) *Piezas de pesos inferiores a 400 gramos, 35 por 100x*

En el punto 17.5 se indica que *el pan especial podrá tener una humedad máxima del 40 por 100. [...].*

En la normativa expuesta, no se define lo que se entiende por pérdida considerable de peso, no obstante, en el mencionado Real Decreto 1137/1984, al definir el pan indica que se trata de un producto de consumo habitual en el día, por lo que la posible pérdida de peso, en tan corto espacio de tiempo, no justificaría aplicar a estos productos la citada excepción. Por otra parte, se trata de un producto en el que se encuentra regulado el porcentaje de humedad.

**Segundo:** *Al mismo tiempo, la consultante pregunta si el pan sería un ejemplo de alimento que se vende por unidades y, por tanto, no sería obligatorio indicar el peso en el etiquetado. (En*



*nuestro caso el envase permite ver las barras y, además, se indica claramente el número de unidades).*

El Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, en el artículo 1.1 indica que *El presente Real Decreto tiene por objeto regular la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores, a fin de mejorar la información de los consumidores y facilitar la comparación de los precios.*

En el punto 2, señala que *Sin perjuicio de la normativa específica, no se aplicará esta disposición a:*

- a) Los productos suministrados con ocasión de una prestación de servicios.*
- b) Las ventas en subasta pública.*
- c) Las antigüedades y las obras de arte.*

Asimismo, en el artículo 2, de definiciones, dicta que a efectos del presente Real Decreto se entiende por:

- a) "Precio de venta": el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y todos los demás impuestos.*
- b) "Precio por unidad de medida": el precio final, incluidos el IVA y todos los demás impuestos, por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o una unidad de producto, o, con respecto a los productos especificados en el anexo II, la cantidad establecida en dicho anexo.*

*Teniendo en cuenta que se puede emplear sólo una unidad de medida para cada categoría de productos.*

- c) "Producto vendido a granel": el producto que no haya sido envasado previamente y se mida en presencia del consumidor.*

:

Por otra parte, el artículo 3, sobre indicación de los precios y excepciones, obliga a lo siguiente



*1. Se indicará el precio de venta en todos los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores.*

*2. Se indicará el precio por unidad de medida en:*

*a) Todos los productos que deban llevar una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse.*

*b) Los productos comercializados por unidades o piezas, utilizándose en este caso el uno como referencia de la unidad.*

*3. No obstante lo anterior, no se indicará el precio por unidad de medida:*

*a) Cuando éste sea idéntico al precio de venta.*

*b) En los productos relacionados en el anexo I.*

*4. Respecto de los productos vendidos a granel, deberá indicarse únicamente el precio por unidad de medida.*

*5. En todas las formas de publicidad que mencionen el precio de venta de los productos a que se refiere el apartado 1 se indicará también el precio por unidad de medida, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.*

Atendiendo a lo expuesto, se desprende la obligación general de indicar el precio por unidad de medida en todos los productos comercializados por unidades o piezas, salvo cuando el precio por unidad de medida sea idéntico al precio de venta.

La obligación de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida, contribuye a la posibilidad de los consumidores de evaluar y comparar el precio de los productos del mercado y permitirles hacer la mejor elección.



**Tercero:** Por todo ello, el derecho que asiste a los consumidores a recibir una información sobre los precios y, en particular, del precio por unidad de medida, tal y como ha quedado señalado en los apartados anteriores, debe guiar también el análisis de la cuestión de si el pan envasado se puede considerar como uno de los casos sujetos a la excepción contemplada en el Anexo IX, punto 1, letra c).

La mención en el Reglamento a que la excepción es aplicable al alimento que normalmente se vende por unidades, puede entenderse como que la ausencia del dato de la cantidad neta (obligatorio para todos los alimentos envasados), no va a impedir al consumidor tener un conocimiento suficiente del producto y poder realizar la comparación con otros de características similares.

En conclusión, en el pan envasado que puede presentarse en la actualidad con formatos y pesos variables, no está justificada la aplicación de la excepción, en tanto que en ausencia del dato de la cantidad neta el consumidor no podría hacer una elección informada, careciendo, por otro lado, de un elemento imprescindible para que tenga utilidad la información sobre el precio por unidad de medida.

**Cuarto:** Asimismo, *la consultante plantea que si para dar la información del peso en el etiquetado del envase, sería correcto poner "peso aproximado".*

Atendiendo a las referencias normativas mencionadas del apartado primero del presente informe, se concluye que el peso que debe figurar en la etiqueta es el peso neto del producto, que es el que el consumidor adquiere y, que además, le sirve para poder comparar con respecto a otros productos semejantes del mercado.

**Quinto:** Finalmente, *la consultante agradece que se le informe acerca de otra normativa además, del Reglamento 1169/2011 y el Real Decreto 1134/1999, que trate del etiquetado del peso.*

Respecto a esta cuestión, se informa que no existe otra normativa estatal o comunitaria relativa al etiquetado del peso de los productos.